

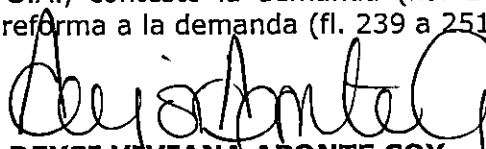
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900451-00, informando que dentro del término legal la demandada BANCOLOMBIA S.A., contestó la demanda (fls. 181 a 238); así mismo la parte demandante presenta reforma a la demanda (fl. 239 a 251). Sírvasse proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, identificado con C.C. No. 19.145.799 y T.P. No. 18.316 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 172 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO, identificada con C.C. No. 1.136.879.811 y T.P. No. 199.105 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 173 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de BANCOLOMBIA S.A.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

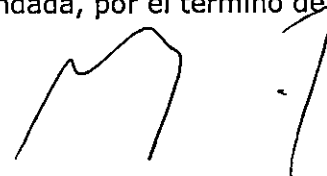
(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial. (...)

Por lo anterior, se evidencia que la parte actora allegó escrito reformatorio el 10 de diciembre de 2019 (fl. 239 a 251), es decir dentro del término establecido normativamente.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada, por el término de cinco (5) días.

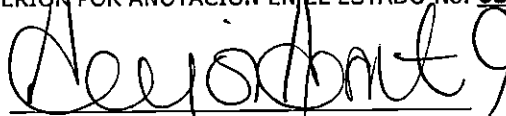
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

239

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Bogotá, diciembre 10 de 2019

Doctor

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS ANDRÉS
SÁNCHEZ MOSCOSO Vs BANCOLOMBIA S.A. RAD 2019 - 451

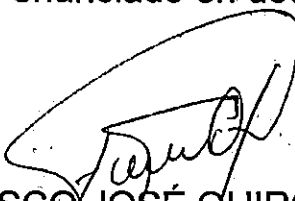
FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, abogado reconocido dentro del presente proceso como apoderado del demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito REFORMAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL en los siguientes términos:

I. PRUEBAS

Señor juez sírvase adicionar la siguiente prueba documental que se relaciona a continuación:

- Fotocopia del Recurso de Anulación de fecha 21 de febrero de 2019 que dirimió el conflicto laboral entre BANCOLOMBIA S.A y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS "SINTRAENFI".

Allego lo enunciado en doce (12) folios.


FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN
Cédula 79'471.763 de Bogotá
T.P 69156 del C. S de la J.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

240

Bogotá, 21 de febrero de 2019

Señores:

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO SINTRAENFI-BANCOLOMBIA S.A

Atn.

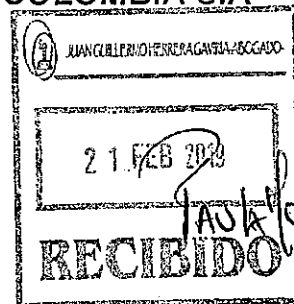
Doctores

JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA

LEÓN OVIDIO MEDINA PÉREZ

GIL GUILLERMO PÉREZ DÍAZ

Medellín (Antioquia)



2669202
4:10 PM

Referencia: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO ANULACIÓN**

FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras SINTRAENFI, entidad representada por César Augusto Castaño Vásquez, presidente de la Junta Directiva Nacional de SINTRAENFI, mayor de edad y vecino de Medellín, mediante el presente escrito me permito presentar a ustedes el recurso de nulidad contra el laudo arbitral de fecha 31 de enero del 2019, mediante el cual se dirimió una controversia suscitada entre EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS, SINTRAENFI y BANCOLOMBIA S.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Juan Carlos Mora Uribe, persona mayor y vecino de Medellín.

A continuación, me permito presentar a ustedes los argumentos que tanto el suscrito apoderado, como los miembros de la Junta Directiva, como de la Comisión negociadora de SINTRAENFI y demás delegados, han manifestado sobre los artículos del Pliego de Peticiones que fueron negados por el Tribunal de Arbitramento así:

1.- Sobre el Artículo 24. AUXILIO PARA LAS ORGANIZACIONES

SINDICALES. En este artículo el Tribunal Concede al sindicato que represento, un auxilio equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este artículo rompe el derecho a la igualdad y a la equidad, por cuanto SINTRABANCOL Y UNEB agremiaciones que firmaron la convención con Bancolombia S.A., recibieron una suma equivalente a \$30'000.000.00, para cada una de ellas, de igual manera se han debido conceder los mismos valores a SINTRAENFI, porque en ningún momento se estableció como regla o parámetro para conceder dicho auxilio, el número de afiliados con que cuente cada sindicato, razón por la cual la decisión tomada es discriminatoria.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

241

Sintraenfi desde que hace presencia en Bancolombia (año 2008), siempre ha tenido que gestionar sus actividades sindicales con la solidaridad de otras organizaciones sociales y sindicales, hasta con recursos aportados por dirigentes mismos, a medida que ha venido creciendo Sintraenfi, administrando con responsabilidad y transparencia los aportes sindicales de sus afiliados, poco a poco se ha logrado financiar el Sindicato, con presupuestos modestos.

Al contrario, las otras organizaciones sindicales, como gastos para financiar la negociación colectiva, reciben de parte de Bancolombia, cifras de hasta 60 millones como auxilio para Uneb y Sintrabancol, mientras a SINTRAENFI, solo se le ha reconocido 2 salarios mínimos legales vigentes, tal y como consta en un anterior laudo arbitral y en este último, se llega a la suma de 7 SMLMV, por lo que se solicita basados en principio de equidad el reconocimiento y pago de la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000.00).

Los esfuerzos económicos para adelantar las negociaciones colectivas superan esas cifras, entendiendo que tenemos desplazamientos aéreos, alojamientos, viáticos, asesoría jurídica, entre otros, que la cifra otorgada por el Tribunal de Arbitramento se vuelve escasa, solo para pagar los honorarios del secretario del tribunal.

Al contrario de lo que sucede con Uneb y Sintrabancol, que firman la convención colectiva con Bancolombia; En Sintraenfi, el proceso de negociación se extiende por años, al ser obligados a recurrir al Tribunal de arbitramento. Por derecho a la equidad solicitamos se revise el Auxilio que le corresponde a Sintraenfi, solicitado en este artículo del Pliego de peticiones, se respete y se cumpla de manera íntegra los derechos consagrados por los artículos 13, 39, 55, de la constitución política y los artículos 1, 10, 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.- Sobre el Artículo 25. DESCUENTO PARA LOS SINDICATOS. El artículo señala que: "Dentro de los quince (15) días siguientes a la firma de la presente convención el Banco entregará a los sindicatos en una proporción del 50% para cada uno el equivalente, correspondiente a un periodo de 15 días (15) calendario al aumento general de salario básico establecido en el artículo 5° de la presente convención, de los trabajadores escalafonados y amparados (provenientes del Banco de Colombia) no afiliados a los sindicatos a quienes les sea aplicada la convención. Para el segundo y tercer año de vigencia se obrará de la misma forma, entregando ese valor antes del 20 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2016 respectivamente."

Existe un error en la interpretación tomada por los árbitros, por cuanto este auxilio no corresponde al fuero interno del sindicato, simplemente se trata de un auxilio pagado por Bancolombia S.A., el cual toma de la cifra de trabajadores escalafonados con respecto al primer aumento que se les hace, el banco toma dicha cifra y por efectos de la

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

negociación la suma y divide por dos entre UNEB Y SINTRABANCOL, la agremiación que represento, pretende que dicha suma sea dividida entre los tres sindicatos que son garantes de la convención colectiva, es decir SINTRABANCOL, UNEB y SINTRAENFI.

El Descuento para los Sindicatos que otorga Bancolombia, no fue entendido por los Árbitros. La realidad es que este descuento no se le hace a los trabajadores, sean estos Afiliados o No Afiliados. Solo es una fórmula para hacer el pago a los Sindicatos como auxilio otorgado por Bancolombia, para el funcionamiento de los sindicatos.

La fórmula es la siguiente: El valor del aumento salarial de la primera quincena del mes de noviembre, inicio de la vigencia convencional, se distribuye así: El valor total del incremento salarial de todos los trabajadores Afiliados a los Sindicatos, se distribuye proporcionalmente a los Sindicatos Uneb y Sintrabancol, de acuerdo al número de trabajadores afiliados a ellos. Nosotros reclamamos que se debe pagar a Sintraenfi, la parte correspondiente, de acuerdo al número afiliados que tengamos para el momento de la firma del acuerdo convencional.

De igual forma, Bancolombia, toma el equivalente al total del incremento de los sueldos de los trabajadores No Afiliados, beneficiarios de la convención colectiva, de la primera quincena de noviembre, inicio de la vigencia de la convención colectiva, para reconocerlo, como un auxilio para los sindicatos Uneb y Sintrabancol, quienes se lo distribuyen por partes iguales.

Pero también, en este caso, Bancolombia no reconoce la parte correspondiente de este auxilio para Sintraenfi, como organización sindical presente en Bancolombia, contabilizando nuestros afiliados, en el grupo de No afiliados, trasladando el valor que le debe corresponde a Sintraenfi, dentro del valor total general de los No Afiliados, a Uneb y Sintrabancol.

Los árbitros interpretaron este descuento como si fuera aplicado a los trabajadores afiliados y no afiliados, por lo tanto, si salieran afectados, pero no es así, Es un auxilio que otorga Bancolombia a los sindicatos existentes, pero Sintraenfi, no recibe ningún beneficio de este descuento, ni siquiera el equivalente al de sus afiliados.

Solicitamos que sea tenida en cuenta nuestra solicitud y muy respetuosamente, manifestamos nuestro desacuerdo con lo sostenido en el Laudo, porque el descuento no afecta el bolsillo de los trabajadores; tampoco que sea un hecho superado, porque es un auxilio o descuento para los sindicatos, que debe Bancolombia también aplicar a Sintraenfi en igualdad de trato.

Al negar este artículo convencional los árbitros violentaron los artículos 13, 39, 55, de la constitución política y los artículos 1, 10, 21 del código sustantivo del trabajo.

23

3.- Sobre los Artículos del Pliego de Peticiones Números 34. PRÉSTAMOS POR CALAMIDAD DOMÉSTICA; 35. RESPETO Y TOLERANCIA; 36. ACCIDENTES DE TRABAJO DE DIRIGENTES SINDICALES; 37. AMPLIACIÓN COBERTURA DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS; 38. REUBICACIÓN POR SALUD DEL TRABAJADOR; 39. COMISIÓN NACIONAL DE SALUD; 53. APORTES VOLUNTARIOS.

Si bien, se ha reflejado el interés de los árbitros de resolver el petitorio en equidad y en virtud del criterio de armonización, también se debe tener en cuenta que nuestro sindicato tiene en cuenta las peticiones de sus afiliados y delegados para la elaboración del Pliego de peticiones, en respeto a los artículos 13, 39, 55, de la constitución política y los artículos 1, 10, 21, del código sustantivo del trabajo.

De igual manera se atiende también a necesidades, riesgos laborales, de salud y por la actividad sindical misma, que aspiran a ser tenidas en cuenta y solucionarlas a través del dialogo en la negociación colectiva, al no haber podido ser así, el Tribunal de Arbitramento, no puede simplemente negarlas, porque así limita las posibilidades de solución de la negociación colectiva a través del Tribunal de arbitramento, colocando límites dentro de un marco de actuación estrictamente circunscrito a la negociación de otros sindicatos, en este caso, Uneb y Sintrabancol, desconociéndose las propuestas sobre temas problemáticos en el ámbito laboral, que el Tribunal de arbitramento tiene dentro de sus atribuciones resolver y puede, como es el caso de los artículos relacionados anteriormente y que insistimos se puedan resolver.

No deben los señores árbitros limitarse a las normas convencionales existentes en Bancolombia, los artículos señalados hacen parte del pliego de peticiones presentado por SINTRAENFI, y no es una limitante para que los árbitros lo resuelvan, el que el mismo no esté en la convención colectiva suscrita entre Bancolombia y los demás sindicatos, son solicitudes que pueden ser resueltas por los árbitros y las cuales están dentro de las normas que pueden ser reguladas por el Tribunal de Arbitramento, teniendo como fuente que no fueron resueltas en la etapa de arreglo directo entre las partes.

4.- Sobre el Artículo 44. COMITÉ DE ANALISIS Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO Y ESCALAFÓN. Al negar esta pretensión de los trabajadores afiliados a Sintraenfi se vulnera el derecho a la igualdad, y a la participación en un espacio de dialogo que toma una gran importancia en el proceso de transformación digital del sector financiero y particularmente de Bancolombia, porque esa transformación implica cambios en las funciones o desaparición de las mismas y de cargos.

Las reglas de juego estaban pensadas para la tercera revolución industrial y son claras para los trabajadores antiguos pero los nuevos

25

están expuestos a unas nuevas realidades que tienen que ser discutidas con los representantes de las organizaciones sindicales y Sintraenfi tiene que estar ahí y no es solo si el Banco quiere, el Comité de Escalafón es el espacio donde los trabajadores y empresa, han debatido su desarrollo y transformación, pero hoy en día, no vemos dialogo sino imposición de los cambios y transformaciones sin analizar el impacto en los seres humanos hoy al servicio de Bancolombia.

Esta propuesta no escapa a las facultades de los árbitros, por lo tanto, un (1) representante de Sintraenfi con su respectivo suplente es perfectamente factible en la conformación del Comité de Escalafón, los árbitros bajo el principio de equidad y el derecho a la participación pudieron garantizar la presencia de Sintraenfi en este Comité.

Al proceder de esta manera se están vulnerado los derechos de negociación de SINTRAENFI y por lo tanto de sus afiliados e irrespetando de manera irregular el artículo 13 de la Constitución Política, mediante el cual se pretende la protección de quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta o el derecho de protección de las minorías sindicales, razón por la cual se solicita de la Sala Laboral de la Honorable Corte suprema de Justicia, se rompa con la misma y se permita la participación de un representante de SINTRAENFI, dentro del COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO Y ESCALAFÓN, garantizando con ello la participación de un representante de los casi 600 afiliados con que cuenta SINTRAENFI en la actualidad.

5.- Sobre el Artículo 46. CONTINUIDAD DE DERECHOS CONVENCIONALES – CESIÓN DE DERECHOS SINDICALES.

Nos sorprende que se niegue esta pretensión, porque en el Laudo proferido el 31 de enero de 2014 y en la sentencia SL9347-2016 Radicación NO. 65001 Recurso de Anulación interpuesto por Bancolombia S.A., nos fue reconocida. La pretensión era que se reconociera este derecho por emulación al derecho en iguales términos que existe para Uneb, pero que saliera citando a SINTRAENFI, donde dice UNEB:

El siguiente es el texto del Laudo Arbitral entre Sintraenfi y Bancolombia, proferido el 31 de enero de 2014:

“Por el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, en el artículo 1 de la misma y en el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, este Tribunal determina que los temas de continuidad de derechos convencionales y cesión de derechos sindicales para SINTRAENFI tendrá el mismo tratamiento pactado en el artículo 4 de la Convención Colectiva de trabajo 1990 – 1992, vigente actualmente, suscrita en el antiguo BIC, hoy BANCOLOMBIA, que al tenor reza: **CONTINUIDAD DE DERECHOS CONVENCIONALES – CESIÓN DE DERECHOS SINDICALES. (Artículo 4º Convención Colectiva 1990-1992)”**

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

El siguiente es el texto de la Convención Colectiva suscrita entre el antiguo BIC, hoy Bancolombia: **CONTINUIDAD DE DERECHOS CONVENCIONALES – CESIÓN DE DERECHOS SINDICALES. (Artículo 4º Convención Colectiva 1990-1992)**”

Si la UNEB se disuelve o fusiona con otro sindicato o la mayoría de los trabajadores del BANCO se afilian a otra Organización Sindical, las Convenciones y Laudos Arbitrales vigentes continuarán rigiendo los beneficios, derechos y obligaciones del BANCO y sus trabajadores. En los mismos casos, la UNEB podrá ceder los derechos sindicales establecidos en dichas Convenciones y Laudos al nuevo sindicato, siempre y cuando lo haga en su integridad y para que éste disfrute de ellos en forma exclusiva.

Los empleados del BANCO amparados por el fuero sindical en ese momento y que no fueron incorporados en los cargos directivos del nuevo sindicato, conservarán dicho fuero por el término que establece la ley y tres (3) meses más.

Solicitamos que también pueda ser revisada esta decisión de Tribunal de arbitramento, corregida y citada a nombre de SINTRAENFI.

6.- Sobre el Artículo 47. ORBITA LABORAL – SINDICAL. La capacidad de difundir la información sindical es desigual entre Bancolombia y Sintraenfi, por lo tanto, la propuesta de tener un espacio en la propia intranet de Bancolombia, para informar a los trabajadores de Bancolombia sobre la visión que tenemos acerca de temas pertinentes del mundo laboral es perfectamente justa y otras organizaciones sindicales de otras entidades tienen acceso a la intranet de la empresa para una comunicación ágil y oportuna, dentro del respeto mutuo.

La evolución de las TIC, así como de las redes sociales influye significativamente en la comunicación interpersonal y de los trabajadores y de estos con el banco y de estos con las entidades que los representan, por lo que acudiendo al derecho de asociación y el derecho a la igualdad se hace necesario se permita a SINTRAENFI, participar de la INTRANET de BANCOLOMBIA, para así mejorar el proceso comunicativo entre los trabajadores y sus representantes y viceversa, favoreciendo con ello el derecho a la libertad de expresión.

7.- Sobre el Artículo 49. COMISIONES. No es de recibo lo planteado por el Tribunal de arbitramento, por cuanto en ningún momento se pretende vulnerar los derechos de los demás trabajadores, sino que se tenga en cuenta por parte de las directivas del banco, la necesidad sentida que hay de mejorar las condiciones de los trabajadores que se dedican a ofrecer productos del banco y que como se tiene claro, son la gran mayoría de ellos, adicionalmente en la actualidad, se ha

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

2x6

convertido un dolor de cabeza para todos los trabajadores, en todos los sectores de la economía la negociación del incremento salarial y en Bancolombia, no ha sido la excepción.

La dinámica de la remuneración variable es una realidad en Bancolombia con los Planes de gestión comercial, planes que hacen olvidar a los trabajadores de la negociación del salario fijo, tradicional de todas las negociaciones colectivas, pasando la negociación en casi todo el año, a segundo plano, porque siempre están pendientes de lograr unas bonificaciones establecidas o impuestas unilateralmente por la Empresa, donde los niveles de cumplimiento son en casi todas las ocasiones inalcanzables y muchos trabajadores, al no cumplir lo realizado, no le es pagado y solamente consiguen una enfermedad producto del estrés que con el seguimiento exhaustivo diario que hacen los jefes, terminan mal evaluados y con el temor de ser despedidos, también con la frustración de que los productos que alcanzó a vender no fueron pagados o bonificados. En todo momento, el riesgo es asumido por los trabajadores y el banco desconoce en absoluto otras realidades de contexto de la economía colombiana y mundial.

Además está dentro de las peticiones que pueden ser dirimidas por los árbitros, al tratarse de una petición de carácter netamente económico.

8.- Sobre el Artículo 50. SERVICIOS A TERCEROS.

No estamos de acuerdo en lo planteado por el Tribunal por cuanto en ningún momento, nuestra petición tiene que ver con productos, o servicios que el banco ofrezca a sus clientes, sino con el hecho de que se está incumpliendo con lo regulado por los artículo 22 y 23 del C.S. del T., en los cuales se establece entre otras que el servicio se presta a una persona natural o jurídica, sin que en ninguno de ellos se estipule o plantee la figura de la sustitución patronal, sin que la misma sea comunicada al trabajador, adicionalmente por que con esta figura se estaría desdibujando los elementos del contrato de trabajo, ya que la subordinación en un momento determinado podría estar en cabeza de alguien ajeno a la organización (Bancolombia), lo que sin duda, muy seguramente generaría complicaciones en la relaciones entre el empleador y sus trabajadores, como por ejemplo: un acoso laboral, una falta disciplinaria etc. Insistimos en este tema porque Bancolombia exige a través de agentes de otras empresas que llegan a las oficinas, la venta de productos que intermedia comercialmente. Estas personas sin ser jefes nuestros llegan dando órdenes y exigiendo resultados, llegando los trabajadores a experimentar el sufrimiento que se describió rápidamente en el punto de Comisiones.

Es de tener en cuenta que dentro del reglamento interno de trabajo de Bancolombia se impide o se sanciona, la comercialización en sus instalaciones de productos de otras entidades financieras.

2X

9.- Sobre el Artículo 51. CAPACITACIONES.

El artículo 21 de la Ley 50 de 1990 señala que las empresas están obligadas a otorgar 2 horas de la jornada semanal, exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas, o de CAPACITACIÓN.

El sector financiero de por sí, tiene procesos muy delicados que segundo a segundo ponen en juego la estabilidad de los trabajadores y la pérdida patrimonial no solo del trabajador sino también del propio Banco. De ahí, nuestra insistencia en que las capacitaciones se realicen de manera presencial. Son muchos los trabajadores que han perdido su empleo al realizar los cursos virtuales, sin el tiempo suficiente dentro de su jornada de trabajo o realizándolos simultáneamente con la atención al público, para luego declarar que fue realizado y estudiado perfectamente. En caso de algún problema, el Banco revisa la realización del curso y su aprobación por parte del empleado, dando por sentado que conocía a la perfección el proceso, por lo tanto, su responsabilidad por acción u omisión, lo que acarrea sanciones o el despido mismo, exponiendo al trabajador a correr riesgos derivados del contrato laboral por hacer dos cosas a la vez, llegando incluso como en el caso de los cajeros a presentar descuadres o faltantes en caja.

10.- Sobre el Artículo 52. COMISIONES POR PRODUCTOS DE BANCOLOMBIA.

Esta petición busca facilitar el acceso del grupo familiar al proceso de bancarización que tiene como objetivo dentro de las políticas de inclusión de gobierno nacional y en el que también está comprometida la Superintendencia Financiera y por ende los Bancos mismos, como Bancolombia.

De hecho, ya hay algunos productos a los que puede acceder el cónyuge, pero con la llegada de nuevos productos, en desarrollo de nuevas tecnologías; la exención de comisiones para todo el grupo familiar, da la posibilidad de facilitar la administración de la economía doméstica con el uso de los nuevos medios de pago y no solo tener chequera.

Además de lo anterior no es cierto que por estar incluido el grupo familiar (terceros) no pueda el Tribunal otorgar el derecho o referirse al mismo, ya que como es conocido, el trabajador, no es un ente aislado, sino que tiene una familia y los beneficios que se desprenden de la convención, directa o indirectamente afectan a su grupo familiar, por lo que en muchísimas convenciones colectivas, se tienen beneficios para el grupo familiar.

11.- Sobre el Artículo 55. AUXILIO DE ALIMENTACIÓN PROPORCIONAL.

2x2

Bancolombia tiene contratado un gran número de trabajadores medio tiempo o tiempo fraccionado, cuyas labores las debe cumplir en los horarios en los que normalmente nos tomamos los alimentos, de ahí la importancia de que les sea reconocido a los trabajadores con este tipo de contratos, al menos un auxilio de alimentación proporcional, porque precisamente a esas horas los están contratando por asuntos de costos, pero no se tiene en cuenta al trabajador, quien de sus escasos ingresos debe pagar su alimentación sin tener el auxilio correspondiente, por estar en horarios de jornada continua. Y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, se hace necesario el reconocimiento de este subsidio.

12.- Sobre el Artículo 57. Permisos Sindicales Sintraenfi.

Sintraenfi desea remitirse a la presentación realizada ante los arbitros, y en conjunto con los documentos e información anexos, los hago parte del presente recurso extraordinario; además nos permitimos solicitar un incremento de los mismos, para atender la dimensión de Bancolombia en todo el territorio nacional e iniciar con el fortalecimiento de nuestras seccionales, que por dificultades de tiempo son asistidas telefónicamente o por medios virtuales al igual que la atención de nuestros afiliados y sus problemas, para esto, tener que disponer del tiempo libre de nuestros dirigentes para atender compromisos sindicales y asesorías.

En la interpretación del pliego de peticiones por los árbitros, presentado por Sintraenfi (557 afiliados), es menester de los árbitros resolver el conflicto en equidad haciendo referencia a la convención celebrada con los citados sindicatos (Uneb y Sintrabancol); dentro de las garantías esenciales se encuentran los permisos sindicales, que se asientan en el ordenamiento jurídico como una de las herramientas predominantes para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical, y que se ha entendido como aquella concesión a los miembros de las organizaciones sindicales, especialmente a los que cumplen labores representativas, "para atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical", y a manera de referente conceptual, vale destacar que se han señalado como criterios generales para que se ajusten a su verdadera finalidad, por lo anterior es indispensable que los mismos se basen en los principios de *proporcionalidad*, *razonabilidad* y *equidad*, aclarado esto, es importante resaltar que los permisos concedidos a los sindicatos UNEB y SINTRABANCOL están plasmados en la convención colectiva entre dichos sindicatos y BANCOLOMBIA; así:

PERMISOS SINDICALES UNEB

(Artículo 31° Convención Colectiva 2001 - 2003)

A partir de la vigencia de la presente Convención, EL BANCO concederá a los trabajadores sindicalizados los siguientes permisos: veintitrés (23) permanentes remunerados, más dos mil doscientos cincuenta (2.250) días por cada año de Convención, todos los cuales serán distribuidos por

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

la Junta Directiva Nacional de UNEB, informando de ello a la Gerencia de Relaciones Laborales con tres (3) días hábiles de anticipación.

PERMISOS SINDICALES SINTRABANCOL

(Artículo 32° Convención Colectiva 2001 - 2003)

EL BANCO concederá ocho permisos sindicales remunerados, de carácter permanente, adicionales a los ya pactados, a los trabajadores afiliados a SINTRABANCOL o al sindicato de industria al cual se fusione.

Así el número total de permisos sindicales queda en treinta y dos (32) permanentes remunerados, que no podrán ser designados por un período inferior a tres (3) meses, más cinco mil doscientos ochenta (5.280) días hábiles por cada año de convención todos los cuales serán distribuidos por la Junta Directiva Nacional de SINTRABANCOL, informando de ello a la Gerencia de Relaciones Laborales por escrito, con una anticipación no inferior de cinco (5) días hábiles.

Aclarado esto, se realiza la explicación acorde en tema de proporcionalidad e igualdad entre sindicatos:

Los días promedio al año por los 3 años de vigencia de la convención colectiva 2017-2020 son 244 días hábiles al año.

UNEB	23 días permanentes lo que corresponde a 5612 días al año.
SINTRABANCOL	32 días permanentes lo que corresponde a 7808 días al año.

Total de días permanentes entre SINTRABANCOL y UNEB a hábiles por año son: 13.420

En la siguiente jurisprudencia se resalta la obligatoriedad que tiene el empleador de conceder a sus trabajadores sindicalizados los espacios suficientes para ejercer el derecho de sindicalización.

4.9. Dentro de este contexto, es necesario concluir que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos de rango fundamental, como lo es el derecho de asociación sindical y su ejercicio, procede cuando se demuestre que un empleador, a efectos de debilitar la organización sindical existente al interior de su empresa o a la que puedan estar afiliados sus trabajadores, no reconoce o concede los permisos sindicales que éstos requieran para el adecuado y normal funcionamiento del sindicato. Es decir, *aquellos permisos que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, y sin los cuales se impide el normal funcionamiento de la asociación sindical que representan, como los que deben reconocerse a los demás empleados para asistir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, cuando éstas se programen para ser realizadas en horas hábiles, siempre y cuando con la concesión de estos permisos, no se altere de forma grave las actividades que desarrolla el empleador.*

Corte Constitucional Sentencia T-322/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, es deber del empleador conceder permisos de manera consensuada, a los trabajadores que hacen parte de la junta directiva

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

25

de la organización sindical, que ostentan la calidad de aforados y se desempeñan en pro del crecimiento de la misma, siempre y cuando los mismos estén debidamente soportados en el ejercicio de la actividad sindical.

Por lo tanto, solicitamos que de acuerdo a los principios y criterios de justicia, equidad y proporcionalidad nos sean reconocidos un número de 1355 días de permisos sindicales remunerados para nuestro accionar sindical, con base a nuestra cantidad de afiliados en Bancolombia (557).

El interés del Sindicato que represento ha sido la búsqueda de soluciones por el arreglo directo en mesa de negociación colectiva conjunta con las otras organizaciones sindicales Uneb y Sintrabancol. Pero la respuesta de Bancolombia, es instalar una mesa alterna, a la negociación del pliego de peticiones de Sintraenfi, sin solucionar nada, negando la posibilidad de un acuerdo directo, obligando al Sindicato a recurrir al Tribunal de arbitramento, lo que no es contrario a la Constitución ni a la Ley. Mejor se puede interpretar como una práctica de discriminación antisindical.

Aquí, lo que se tiene por parte de Bancolombia, son violaciones flagrantes de la Constitución, de la ley y de la propia convención colectiva, cuando en el **Artículo 4º Convención Colectiva 1992 – 1994** se compromete a: *En los términos de la Constitución y la Ley, EL BANCO respetará el derecho de asociación sindical; en consecuencia, los trabajadores gozarán de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical y a sujetar su empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios a la condición de no afiliarse al sindicato o a la de dejar de ser miembro de éste. En especial, EL BANCO se compromete a no despedir a ningún trabajador o a perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical.*

DERECHO

Se funda el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 40 y ss. de la Ley 1563 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas y practicadas en el proceso arbitral, adicionalmente ruego a la corporación tomar en equidad las decisiones de su providencia.

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo de la corporación, poder a mi favor y el documento aducido anteriormente.

COMPETENCIA

Es esta alta corporación la competente para conocer, tramitar y decidir el presente recurso, conforme lo preceptuado por el artículo 46 de la

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Ley 1563 de 2012, además en consideración de la jurisdicción del trámite del proceso arbitral.

NOTIFICACIONES

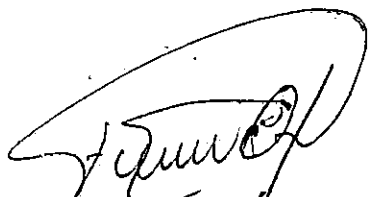
SINTRAENFI Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 704 Edificio Latuf Teléfono (1) 2844913 - Bogotá D.C. E-mail: info@sintraenfi.org

BANCOLOMBIA Carrera 48 #26-85, Torre Sur, Piso 11D,

El suscrito en la carrera 9 No. 71 – 17 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN

C.C. No. 79'471.763 de Bogotá

T.P. No. 69.156 del C.S.J.